

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 2 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nene Vilbon.

Abogadas: Licdas. Yuriss n Candelario y Mar sa Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Frank Euclides Soto S nchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Nene Vilbon, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcci n, no tiene c dula, domiciliado y residente en la calle Hospital del municipio de Las Terrenas (cerca de la iglesia), provincia Saman , imputado, contra la sentencia n m. 125-2017-SSEN-00124, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 2 del mes de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Yuriss n Candelario, por s  y por la Licda. Mar sa Guadalupe Marte Santos, defensoras p blicas, en sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, a nombre y representaci n de la parte recurrente, Nene Vilbon;

O do el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Rep blica, Licda. Irene I. Hern ndez:

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por la Licda. Mar sa Guadalupe Marte Santos, defensora p blica, en representaci n del recurrente Nene Vilbon, depositado el 25 de octubre de 2017, en la secretar sa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 2074-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declara admisible el recurso de casaci n interpuesto por Nene Vilbon, y fij audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del C digo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15; y la Resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 12 del mes de enero de 2017, el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saman , dicta la sentencia n m. 541-01-2017-SSEN-0001, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara a Nene Vilbon, culpable de homicidio voluntario ocasionado a Carlos Alberto de los Santos, en violaci n a lo previsto y sancionado en el articulo 295 y 304 del C digo Penal, perjuicio de Carlos Alberto de los*

Santos; **SEGUNDO:** Condena a Nene Vilbon, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuesta, consistente en una garantía económica por el monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos por espacio de seis meses, por no haber variado las condiciones impuestas al mismo; **CUARTO:** Difiera la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles dos (2) de febrero del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00124, objeto del presente recurso de casación, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Jairo Hilario Valdez, a nombre y representación del imputado Nene Vilbon, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal nm. 541- 01-2017-SSEN-0001, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada nm. 541-01-2017-SSEN-0001, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por errónea valoración y desnaturalización de las pruebas e insuficiencia en la motivación de la pena; en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Nene Vilbon, de violar los artículos 295 y 304.11 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Alberto de los Santos, y por vía de conciencia condena Nene Vilbon, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Samaná; **CUARTO;** Manda a que esta decisión sea notificada a las partes; advierte que a partir de la notificación íntegra a las partes, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaría de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Nene Vilbon alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP y 405 -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, (Art. 426.3). Aspectos claves del medio indicado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nene Vilbon no contestó ni se pronunció sobre uno de los aspectos denunciados en el primer medio del escrito contentivo del indicado recurso de apelación. Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurrir en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. En este sentido, resulta que la corte de apelación obvia analizar y valorar lo escrito por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez, cuando establece en su primer medio recurrido sobre errónea aplicación de una norma jurídica, en el aspecto de que, según la página 7 atendido 1, establece el abogado que: “1. Al acta de arresto y el acta de registro: estas, además de que fueron redactadas en violación a los derechos fundamentales del imputado (supuestamente le leen los derechos, sin un intérprete, a una persona que no le entiende bien el español), las mismas contienen variación en la letra y en la firma que no fue una sola persona que la instrumentó. En tal sentido dichas actas fueron recogidas y nulas de pleno derecho. El agente policial actuante, no le hizo la advertencia al ciudadano de lo que él pretendía encontrar dentro de sus pertenencias, (ver acta de registro anexo) en franca violación del artículo 176 del CPP. La declaración de la testigo Yanilda Florencio, es diferente a la que propuso el Ministerio Público en su acusación y que fue notificada al imputado. Le notifican unos hechos y en audiencia narran otros diferentes, a una persona que no domina el idioma español. En violación a los artículos 40.3, 69.4.8 de la Constitución 26, 95, 139, 166, 167 y 176 del CPP. Sin embargo la Corte obvia tratar estos tres puntos exigidos en el recurso de la parte

imputada, estableciendo en las páginas 9 y 7 en sus páginas 7 y 9 en su párrafo 10 que: “La Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las actas de registro de personas y de arresto flagrante, pues dichas actas cumplen con el voto de la ley tanto del artículo 139 como los artículos 176 y 124 del Código Procesal Penal, puesto que dichas actas fueron autenticadas por el agente que las redactó así como el testigo, ya que le fueron mostradas en el juicio, tanto al señor Joel Marcelo Domínguez Polanco, quien fue la persona en su calidad de agente de la policía nacional que arrestó y requisó al imputado Nene Vilbon, también al miembro de la policía nacional, Joel Antonio Flores Carthon, quien la firmó como testigo, y en la misma se hace constar las incidencias del arresto y de la requisita sin que se haya violado ninguno de los derechos fundamentales del imputado, puesto que si bien la norma prevé en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que: “el estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que lo asista en todos sus actos necesarios para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma castellano”; pero esto no significa que en caso el flagrante delito los miembros de la policía o cualquier persona que practique un arresto si el imputado no domina el idioma castellano”; pero esto no significa que en caso de flagrante delito los miembros de la policía o cualquier persona que practique un arresto si el imputado no domina el idioma castellano y el agente no habla la lengua de la persona que arrestó, significa esto que debe ponerlo en libertad, indudablemente que no, sino lo que debe hacer es arrestarlo y luego de presentarlo al ministerio público, está en la obligación y el deber de nombrar un traductor para que se comuniquen con el imputado; en el caso de la especie al imputado no se le violó ninguno de sus derechos fundamentales, puesto que al momento del arresto se ocupó un arma blanca que tenía en sus manos y que estaba a la vista de todos y no se obtuvo otro medio de prueba que diera lugar a violar el principio de legalidad previsto en el Código Procesal Penal y en la Constitución...”. Sin embargo si se fija, honorables Suprema Corte de Justicia, en el cuerpo de la sentencia objeto de casación no figura la calidad de un intérprete que diera explicación al imputado de la fase recursiva en la que le estaba conociendo recurso de apelación de la sentencia ni es mencionada siquiera por la corte, flagelando el derecho de defensa del imputado. Se evidencia que adolece de falta de estatuir en relación a estos dos puntos no contestados por parte de la Corte, pues solo contestan uno de tres puntos criticados por la decisión de primer grado, dejando en el aire lo demás expuesto. Resulta que en el segundo aspecto denunciado en el segundo medio fue la errónea valoración de la prueba, por arte del tribunal de juicio, de los otros elementos de pruebas sometidos al contradictorio por la parte acusadora. Lo primero a resaltar es el hecho de que los miembros del tribunal de juicio no explicaron en su decisión cuales fueron las razones que le permitieron considerar como sinceras, coherentes, precisas y corroborativas las declaraciones ofrecidas por los señores Joel Marcelo Domínguez y Joel A. Flores, sin indicar tampoco cuales fueron los puntos coincidentes en relación a las declaraciones que ofreciera Yanilisa dejando de lado las contradicciones entre estos. En cuanto a las declaraciones del señor Joel A. Flores, este también se contradice, con el anterior testigo, puesto que dice que no pudieron ver al occiso por el tumulto de gente (ver página 12, línea 16), cuando el otro testigo, dijo que “si lo había visto”, que lo vieron en el suelo tirado (ver línea 11, 12, 39 y 40 de la declaración de Joel Marcelo Domínguez Polanco), y aun así con esas declaraciones que se contradicen en sí mismas, unas con otras y también se contradicen con las actas que ellos mismos supuestamente instrumentaron, los jueces de primer grado deciden condenar al imputado discriminando por ser haitiano, y esto es presentado en la Corte de Apelación obviado y no valorado por la Corte. De estos se desprende la contradicción que existe entre los indicados documentos lo cual le resta credibilidad a los mismos, situación que tampoco fue tomada en cuenta por el tribunal. Otra contradicción denunciada fue lo referente a que en cuanto a la señora Yanilisa, su testimonio no debió ser tomado en cuenta pues violenta al derecho de defensa ya que esta fue propuesta para una pretensión probatoria diferente a las admitidas en el auto de apertura a juicio, las cuales tenía previamente conocimiento el imputado, sorprendiendo de manera desleal la defensa técnica y se contradice pues, esta declara: “que estaba a una distancia de aproximadamente de tres metros, (ver declaraciones en la página 12 línea 12-139 posteriormente dice que el hecho ocurre en sus pies (Línea 21), luego se ubica dentro de la casa (ver línea 25), después dice que estaba al lado de la escalera (ver línea 38), conforme va hablando cambia sus versiones y se ubica en posiciones diferentes, la condición de víctima, querellantes y actores civiles que estos ostentaban en el proceso, lo cual evidencia un claro interés, penal y civil en el proceso, de ahí que, si bien esta condición no lo inhabilitaba como testigo, era una condición que ha de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar esta clase de testimonio, lo cual no ocurrió en el presente caso. Esta grave violación

por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís constituye una infracción constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que con su accionar la Corte a quo contradujo el texto constitucional dominicano, de manera específica lo referente al derecho de ser juzgado en base a un proceso debido. En vista de lo antes expuestos, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación". Sin embargo, la Corte responde este segundo vicio de la manera siguiente, en la página 12 párrafo 15, que: "...Del estudio de este artículo la Corte estima que contrario a lo invocado en este vicio de impugnación del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual y de forma conjunta armónica y con respecto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos por lo tanto la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Nene Vilbon, en el hecho imputado al encartado y condenarlo por violación a la ley penal, hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho aplicable en el caso concreto. Procede rechazar este vicio de impugnación pues el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley, la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supra nacional en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión...". Esta respuesta genérica en nada sustituye la valoración de lo expuesto por la defensa técnica, lo que es una conducta reiterativa por parte de la Corte, la falta de no estatuir, pues, en el caso en concreto se evidencia un sinnúmero de contradicciones; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68.69 y 74.4 de la Constitución- y legales 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizando los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3). Resulta que el ciudadano Nene Vilbon al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en tres de los medios establecidos en el artículo 417 del CPP. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "Errónea aplicación de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas, 26, 95,139, 166, 167, 167 y 176 del Código Procesal Penal;", vicio que se fundamentó en el hecho de que el tribunal de juicio no valoró de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por el Ministerio Público, y que sirvieron de base para la sentencia condenatoria. Entre los aspectos denunciados en el primer medio se destacan los siguientes: El primer reclamo iba dirigido a establecer la errónea valoración a lo que fueron las declaraciones presentadas por la testigo y presunta víctima, la señora Yanilsa, en razón de que esta al momento de deponer por ante el tribunal de juicio ofreció una versión distinta a la suministrada al momento de presentar su denuncia ante la fiscalía, al día siguiente de la supuesta violación sexual de la cual supuestamente fue objeto. Lo señalado por el abogado de la defensa se desprende al comparar lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la Señora Yanilsa el día de la audiencia de juicio. Ante esta marcada contradicción, y sustentado en lo dispuesto por artículo 17, numeral 4 de la Resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia denominada "Reglamento para el manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal", según el cual es una causa de impugnación cuando el testigo ofrece declaraciones distintas a las ofrecidas durante las entrevistas previas al juicio, es por ello que si el tribunal hubiera valorado de manera correcta estas declaraciones, habría acogido las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa entorno a la no valoración del testimonio de la señora Yanilsa por ser contradictorias en relación a la referida acta de denuncia. En vista de lo antes expuesto es evidente que el tribunal de juicio al valorar las declaraciones de la indicada testigo y compararla con las pruebas documentales llegó a conclusiones que no se corresponde con las indicadas pruebas, por lo que el vicio denunciado, en lo que a esta parte del indicado medio recursivo quedó configurado. Resulta que la Corte, en la decisión atacada, al momento decidir el punto antes mencionado, y que está consignado en el primer medio del recurso procede a rechazarlo. Por otro lado, la Corte a quo interpreta de manera errónea la norma contenida en el artículo 17.4 de la Resolución 3869-2006, sobre el manejo de evidencias, al considerar que para impugnar un testimonio es necesario que las declaraciones previas que le sirvan de base a la impugnación hayan sido rendidas ante una "autoridad judicial ante la cual se deba prestar un juramento". Sin embargo, contrario a la interpretación que le da la Corte a quo al citado artículo 17.4 de la citada resolución 3869-2006, la misma establece que "Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas;...4) Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones,

*declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción”, es decir, contrario a lo dicho por la Corte a quo, el catalogo del citado artículo es bastante amplio al incluir las manifestaciones o declaraciones que es evidente que no presentan por ante una autoridad judicial, como es el caso de las manifestaciones hechas a terceros, las entrevistas, las exposiciones y las declaraciones juradas presentadas ante un notario público. En el caso de las informaciones consignadas al momento de presentar una denuncia, las mismas encajan perfectamente dentro de la citada resolución denominada como las manifestaciones a terceros, por lo que contrario a lo externado por la Corte a quo, la citada denuncia si puede ser utilizada para impugnar las declaraciones ofrecidas por un testigo, como al efecto hizo la defensa en relación a las declaraciones presentadas por la señora Yanilsa. En vista de lo antes expuesto es evidente que la decisión de la Corte a quo al momento de rechazar el citado medio es infundada, toda vez que con su interpretación mutila el contenido y alcance del artículo 17.4 de Resolución 3869-2006, razones por las cuales el presente reclamo debe ser admitido por esta Corte de Casación. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano Nene Vilbon, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como un simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente;**

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establecen la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el tribunal de primer grado, en cuanto a la alegada violación de derechos fundamentales del imputado, estableció lo siguiente:

*“En relación a lo que esgrime la defensa técnica en cuanto a que “el imputado no habla español, y por ende solicita que sea declarada inadmisibles cualquier medio probatorio presentado por el Ministerio Público con respecto a este proceso en contra del ciudadano Nene Vilbon, y en tal sentido sea declarado nulo el presente proceso penal, artículo 104 así como también el 40.03 en razón de que el ciudadano se le han violentado derechos fundamentales”. El tribunal advierte en el plenario, que el ciudadano imputado comprende el idioma Español, sin embargo, aún así el tribunal, le designa un intérprete judicial en su propio idioma para garantizar aún más sus derechos de defensa establecidos en los artículos citados por la defensa y dicho interprete se encuentra presente en este tribunal. Pero además en el auto de apertura a juicio se observa en la cronología del proceso narrado que se le designa al imputado Nene Villbon, un intérprete judicial, quedando demostrado de esta manera que al ciudadano imputado le han sido respetado los principios y garantías constitucionales que le acuerda nuestra constitución en los artículos 68 y 69; así como también los establecidos en los pactos y convenios internacionales y la normativa procesal vigente”;*

Considerando, que establece el recurrente en el primer medio de su escrito de casacin, que la Corte a-quia inobserva las disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP y 405 -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (art. 426.3). Aspectos claves del medio indicado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nene Vilbon no contestó ni se pronunció sobre uno de los aspectos denunciados en el primer medio del escrito contentivo del indicado recurso de apelación”; alegando también que “la corte de apelación obvia analizar y valorar lo escrito por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez, cuando establece en su primer medio recurrido sobre errónea aplicación de una norma jurídica, en el aspecto de que, según la página 7 atendido 1, establece el abogado que: “1. Al acta de arresto y el acta de registro: estas, además de que fueron redactadas en violación a los derechos fundamentales del imputado (supuestamente le leen los derechos, sin un intérprete, a una persona que no le entiende bien el español), las mismas contienen variación en la letra y en la firma que no fue una sola persona que la instrumentó”;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, se puede observar que la Corte a-quia estableció en su decisión lo siguiente:

“La Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las actas de registro de persona y de arresto flagrante, pues dichas actas cumplen con el voto de la ley, tanto del artículo 139 como los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, puesto que dichas actas fueron autenticadas por el agente que las redactó, así como el testigos, ya que les fueron mostrada en el juicio, tanto al señor Joel Marcelo Domínguez Polanco, quien fue la persona en su calidad de agente de la Policía Nacional que arrestó y requisó al imputado Nene Vilbon, también al miembro de la policía nacional Joel Antonio Flores Horton, quien fue como testigo, y en la misma se hace constar las incidencias del arresto y de la requisita sin que se haya violado ninguno de los derechos fundamentales del imputado, puesto que si bien la norma prevé en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que: “(...) El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que lo asista en todos los actos necesario para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma castellano. Pero esto no significa que en caso de flagrante delito los miembros de la policía o cualquier persona que practique un arresto, si el imputado no domina el idioma castellano y el agente no habla la lengua de la persona que arresto, significa esto que debe ponerlo en libertad, indudablemente que no, sino lo que debe hacer es arrestarlo y luego de presentarlo al ministerio público este, está en la obligación y el deber de nombrar un traductor para que se comunique con el imputado; en el caso de la especie, al imputado no se le violó ninguno de sus derechos fundamentales, puesto al momento del arresto se les ocupó un arma blanca que tenía en sus manos, y que está a la vista de todo y no se obtuvo otro medio de prueba que diera lugar a violar el principio de legalidad previsto en el Código Procesal Penal y en la Constitución. El tribunal garantizó los derechos fundamentales del imputado pues del estudio de la parte administrativa de la sentencia recurrida se hace constar que este estuvo asistido por un intérprete nombrado por el tribunal de juicio. Por lo que se desestima este primer vicio contenido dentro del primer motivo de apelación por carecer de fundamento”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-quia responde a este medio alegado por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se advierte del considerando que antecede, y, de lo cual ha podido comprobar esta Segunda Sala, que al imputado recurrente, luego de su arresto flagrante fue inmediatamente presentado por ante el ministerio público, para de esta forma garantizarles sus derechos, y que además el mismo fue asistido por un intérprete judicial, no obstante haber advertido el tribunal de juicio que el mismo comprende el idioma español, igual y como se hizo constar en el acta de arresto flagrante; actas que esta Alzada, al igual que lo comprobó la Corte a-quia, fueron levantadas conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente, y de su contenido no se aprecia ninguna irregularidad como erróneamente alega la defensa del imputado en su escrito de apelación; no observando esta Alzada, la violación constitucional ni la falta de motivación alegada; por lo que procede que este medio sea rechazado:

Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación, establece el recurrente que “la sentencia es manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizando los

hechos descritos en la sentencia de primer grado”;

Consideran, que establece la Corte a-quá, lo siguiente:

“La Corte comprueba que para llegar a estas conclusiones y determinar la responsabilidad penal del imputado Nene Vilbon, y como ocurrió el hecho, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones de Joel Marcelo Domínguez Polanco, quien declaró de forma resumida lo siguiente: “Estoy aquí por un caso donde fui como oficial actuante de un arresto al señor Nene Vilbon, nosotros le arrestamos, en virtud de que hicieron una llamada, vía radio de que en el barrio La Planta estaban sosteniendo una riña unos ciudadanos, el cual nosotros, inmediatamente nos trasladamos al lugar para comprobar la veracidad del hecho y encontramos una multitud de personas, y que había una persona herida tirada en el suelo, y los moradores nos dijeron que el agresor había emprendido la huida por un callejón, le dimos seguimiento y apresamos al señor Nene, que iba a intentar cruzar unos alambres con un cuchillo en la mano. (...) el cuchillo tenía como 10 pulgadas; luego lo llevamos al cuartel porque la multitud quería golpearlo, luego levantamos las actas de arresto y registro de persona”. El testimonio del señor Joel A. Flores Horton Polanco, quien declaró de forma resumida lo siguiente; “Estoy aquí porque como policía fui testigo de un caso el 25 de diciembre de 2014, a las 5: 50 aproximadamente, recibimos una llamada por radio de que en el sector barrio La Planta, dos ciudadanos sostienen una riña, por lo que nos trasladamos allí, encontramos una persona en el suelo, nos dijeron que la otra persona había emprendido la huida, por lo que le caímos atrás, cuando iba a cruzar unos alambres, lo encontramos con un arma blanca en la mano; andaba con mi compañero Joel Marcelo Domínguez Polanco “. Asimismo con el testimonio de la señora Yanilsa Florentino, quien declaró en resumen lo siguiente: “Estoy aquí porque el señor (señala al imputado) fue a mi casa y se metió debajo de la escalera y el muchacho Carlos, cuando entró mirando, el haitiano le enterró un cuchillo, el cayó al suelo y el imputado se mandó; estaba cerca, ni niña estaba jugando, eso fue como a las cinco y pico. Él lo atacó no le dio tiempo a nada, la policía llegó con el genterío, la multitud arrastró al herido al hospital, es un callejón de libre acceso porque viven personas alquiladas, había visto al imputado una o dos veces antes de eso. En un segundo vicio, el recurrente cuestiona las declaraciones de la señora Yanilsa Florentino. “La declaración vertida por la señora Yanilsa en la audiencia de fondo no fue notificada a nuestro representado, el imputado no tenía conocimiento que se iba a juzgar en base a testimonio, situación esta que es improcedente e ilegal porque viola el derecho de defensa del imputado 12.” El artículo 294.5 del Código Procesal Penal, establece: “Cuando el ministerio estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: (...) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos y de todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se (pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”. En atención a lo dispuesto en este artículo el ministerio público ofertó como prueba para el juicio el testimonio de la señora Yanilsa Florentino, además el testimonio de los agentes que practicaron el arresto del imputado Nene Vilbon, por lo que no se violó el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, pues todas las partes tuvieron la oportunidad de interrogar los testigos al ser sometidos al contradictorio y dar oportunidad a las partes de cuestionar los testigos en el juicio oral. Por tanto contrario a lo que argumenta el recurrente; la Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales, y de manera especial el testimonio de la señora Yanilsa Florentino, quien fue testigo directo del hecho y que se encontraba a escaso metros del imputado al momento de cometer el hecho, pues esta lo vio escondido debajo de la escalera y vio cuando le infirió la herida a la víctima que posteriormente le causó la muerte; para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Nene Vilbon; valoración que comparte la corte, puesto que la credibilidad dada por los juzgadores de fondo a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control de apelación, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al recurso de inmediatez, salvo desnaturalización de los referidos medios de pruebas; aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional. La Corte es de opinión que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que se desestima este segundo vicio por falta de fundamento. 13.- En torno al segundo motivo presentado por el impetrante el mismo alega que los jueces para justificar su condena le otorgaron valor probatorio a declaraciones de testigos que dieron declaraciones contradictorias para perjudicar al imputado, en violación a los

artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal. 14.” En cuanto a las contradicciones de las pruebas testimoniales, ya la corte respondió dicho alegato, por lo que procede a responder sobre la presunta ilegalidad de los medios de pruebas, planteado por el recurrente en el segundo motivo. El artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”; asimismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones J. de este Código”. Dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, puesto que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, puesto que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que, dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal de primer grado, pues no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, pues tanto el acta de arresto en flagrante delito, asimismo el acta de registro de personas fueron presentadas con apego a la norma y respetando los derechos y garantías del señor Nene. 15.” El artículo 24 del Código Procesal Penal, prescribe: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Del estudio de este artículo la Corte estima que, contrario a lo invocado en este vicio de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respeto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Nene Vilbon, en el hecho imputado al encartado y condenarlo por violación a ley penal, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto. Procede rechazar este vicio de impugnación, pues el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en los que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. 16. El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; “El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidades de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. La Corte comprueba que la sentencia recurrida está debidamente motivada; el tribunal de primer grado actuó correctamente, pues valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Se desestima el segundo motivo de apelación. 17.- Por lo que la Corte centrará su crítica a la falta de motivo solo en lo relativo a la sanción penal en base al artículo 339 del Código Procesal Penal. El cual establece el criterio para



la determinación de la pena es decir sobre los 7 artículos que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 15 años al imputado. 18.- Al momento de fijar la pena el tribunal estableció lo siguiente; "Respecto a la pena a imponer a Nene Vilbon, el tribunal parte de lo previsto en el artículo 304 párrafo II del Código Penal, que prevé una sanción de reclusión mayor para los culpables de homicidio voluntario, la cual según el artículo 18 del mismo código la pena a imponer es de 3 a 20 años, pero además, como criterio para determinar la pena, tomamos en consideración el grado de participación del acusado en la realización de este hecho, sus móviles y su conducta posterior a la infracción, la gravedad del hecho, así como el contexto social en que ocurrió el evento, debido a que quedó demostrado ante el plenario con los medios de pruebas de la parte acusadora, que el señor Nene Vilbon, le propinó herida punzo corto penetrante en la región tórax izquierda cigomática izquierda con un cuchillo que le causaron la muerte al señor Carlos Alberto de los Santos, pues momentos antes habían mantenido una discusión, y de manera maliciosa momento después el imputado se esconde debajo de una escalera y espera a la víctima, y es cuando lo apuñala y emprende la huida, por lo que el encartado de manera inconsecuente le produjo la herida mortal con el arma blanca, que no procuraban defenderse, pues ya la discusión había cesado, sino quitar la vida al hoy occiso, por el lugar donde fue producida la herida. También el tribunal toma en consideración el escenario donde escenario donde el hecho ocurre: un 25 de diciembre, día de navidad, en el barrio La Planta, del municipio de Las Terrenas y las circunstancias en la cual el mismo fue arrestado, momento después de cometer el hecho mientras emprendía la huida y era perseguido La imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen los jueces, siempre, respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad, y que las penas deben siempre " estar orientadas hacia la reeducación y la inserción social de las personas condenadas; de ahí que, el artículo 40.16 de la Constitución, prescribe; "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y inserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Por lo que en atención al principio de proporcionalidad, la Corte considera que el tribunal de primer grado, no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de la imposición de la pena, en ese sentido adolece de falta de motivación, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Puesto que en la sentencia el tribunal reconoce que en principio se trató de una riña, elemento que debía ser tomado en consideración al momento de fijar la pena, por lo que la Corte revocar la sentencia solo en lo relativo a la pena. 19.- El tribunal no cumplió con el contenido de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar con lugar el recurso en lo relativo al monto de la pena, la cual por los hechos fijados por el tribunal de primer grado resulta desproporcional, siendo este el único punto censurable la falta de motivación de las penas, puesto que la simple transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el contenido de los artículos violados del código penal, no satisface la motivación. Por tanto, procede acoger solo lo relativo a la pena y declarar parcialmente con lugar el recurso solo en lo relativo a la sanción penal. En atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales la Corte hace suyos sin necesidad de transcribirlos, proceder a revocar la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena y en "atención a las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dar decisión propia en ese aspecto, puesto que el tribunal de primer grado impuso una sanción desproporcional en atención a la conducta del imputado y el bien jurídico en protección pues tal como reconoció el tribunal se trató de una riña y no quedó establecido el tiempo entre la riña y el momento en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte; por lo que en la parte dispositiva la Corte proceder a fijar la sanción acorde con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de hacerlo constar nueva vez. 21. En la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, la corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó, y acoger solo lo relativo a la sanción penal tal como se ha explicado precedentemente";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido advertir esta Alzada la falta de motivación ni la omisión de estatuir alegada por el recurrente, toda vez que la Corte a qua responde cada uno de los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, rechazando los mismos luego de comprobar que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, que las declaraciones de los testigos fueron vertidas de forma clara, coherente y sin contradicciones; siendo esta valoración confirmada por la Corte a qua al comprobar que actuó conforme a la máxima de la experiencia, no pudiendo observar esta Alzada, al igual que el tribunal de Segundo

Grado, la contradicción alegada por el recurrente;

Considerando, que al examen de la decisión atacada, se puede comprobar que el juez de juicio, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo conforme a la norma, y con las cuales se pudo comprobar, que el imputado Nene Vilbon, fue la persona que *“En fecha 25 del mes de diciembre de 2014, luego de haber sostenido una riña, le enterra un cuchillo al hoy occiso Carlos Alberto de los Santos, en la parte externa de la cara, es decir encima de la oreja, que le causó la muerte”*; siendo el imputado claramente identificado por la señora Yanilisa Florentino, testigo presencial, y que ubica al imputado de forma clara y precisa en el lugar en que ocurre el hecho, quedando claramente comprobada su participación en el ilícito cometido;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, luego de verificar su legalidad y pertinencia;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Alzada, la falta de motivación, ya que la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales falló en la forma en que lo hizo, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado Nene Vilbon, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho endilgado;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, no advirtiendo esta Alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nene Vilbon, contra la sentencia n.º.

125-2017-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 del mes de agosto de 2017;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra - Frank Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.